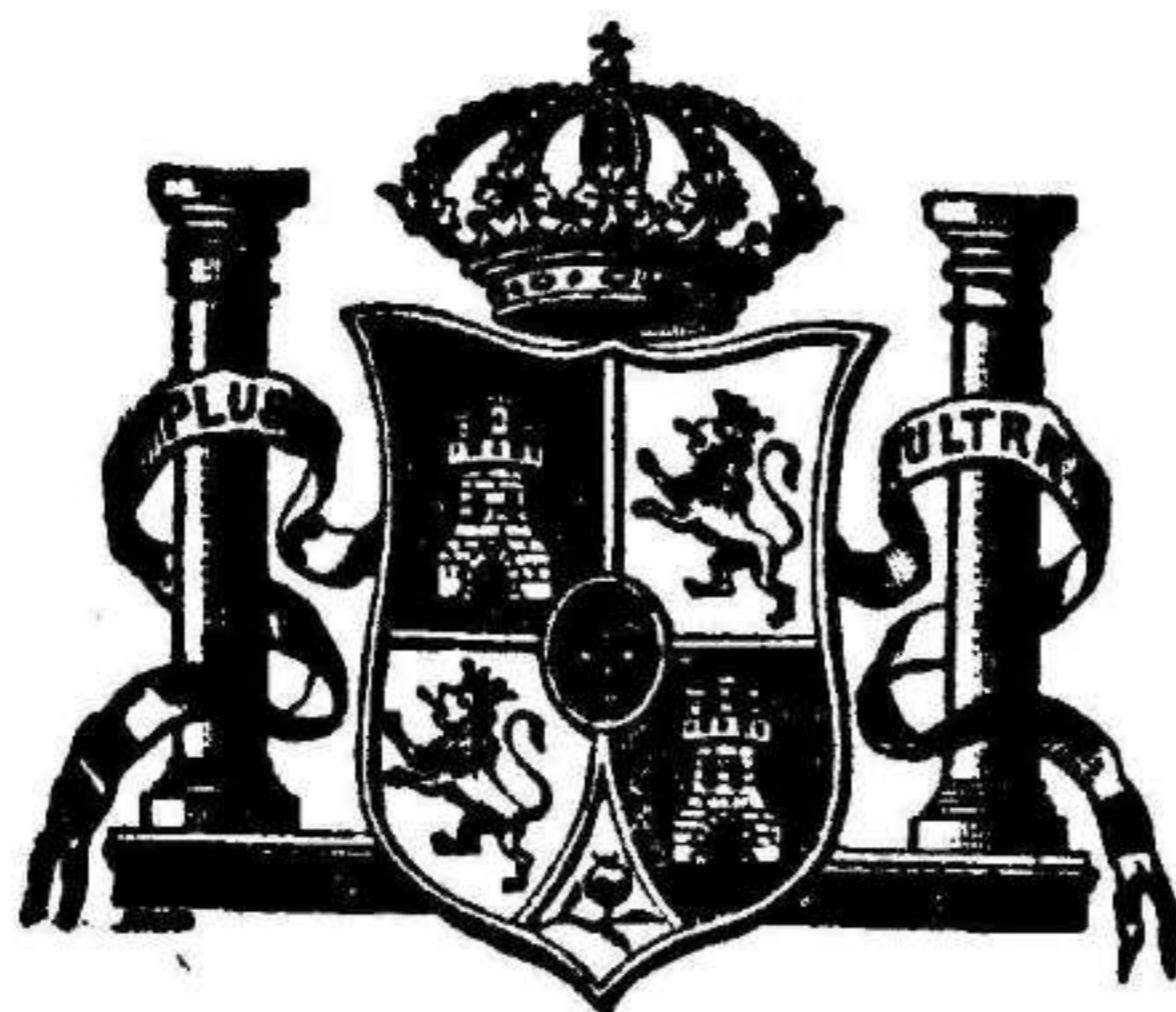


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.
Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 34.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha extraviado en el pueblo de Fuentes de Valdepero una yegua, de la propiedad del vecino Santiago Matanza, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca, y caso de ser hallada se me participe el hallazgo.

Palencia 16 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas de la yegua.

Pelo negro, cerrada, seis cuartas y media de alzada, una estrella en la frente, crin larga, dos lunares en los costillares, rozada en el cuadril derecho.

CIRCULAR NÚM. 35.

Ha sido hallada en Amusco por el guarda jurado de la villa, una yegua desmandada, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial por si pareciere el dueño de referida yegua.

Palencia 16 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, edad cerrada, pelo negro, estrellada, con unas motillas blancas en el costillar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Logilde y D. Juan Castrillón contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Pastoriza, y con capacidad para ser Concejales á tres de los electos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en 26 de Julio último, y con la urgencia que se le recomienda en la Real orden de 1.º de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Manuel Logilde y D. Juan Castrillón, que se alzan del acuerdo en que la Comisión provincial de Lugo declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Pastoriza en los primeros días del mes de Mayo del presente año, y con capacidad legal á cuatro de los electos para pertenecer al Ayuntamiento.

Durante la celebración de las elecciones, y después de terminadas, se presentaron diversas protestas, fundadas en los abusos y coacciones que algunos Párrocos y grupos de hombres armados de garrotes, ejercían sobre los electores; en que dentro de los Colegios se

habían producido grandes alborotos por personas que no eran electores y permanecían en ellos con bastones y paraguas, siendo en ocasiones insuficiente la autoridad de los Presidentes de las mesas y la intervención de la Guardia civil para restablecer el orden; en que el Alcalde que cesó en 20 de Abril último, y que es uno de los Concejales electos, sin ser Presidente ni Secretario de mesa, estaba en uno de los Colegios expidiendo los duplicados de las cédulas electorales: en que, por Real orden de 18 de Marzo de este año, se declararon nulas las elecciones municipales verificadas en la localidad en Mayo de 1885, é incapacitado á D. Manuel Onega, que ejercía las funciones de Alcalde, á pesar de lo cual, ni éste ni los demás Concejales, cuya elección se había anulado cesaron en el desempeño de sus cargos hasta el 20 de Abril, haciéndolo después de intervenir indebida é ilegalmente en varias operaciones electorales, entre ellas, la de repartición de las cédulas, y en que carecían de capacidad legal los Regidores electos D. Manuel Onega Vázquez, D. José María Carvalleira, D. José Pacío y D. Francisco Fernández, porque concurren al nombramiento del Depositario de fondos municipales y Administrador de Consumos, sin exigirle fianza alguna, y la persona que había desempeñado estos puestos, no se presentaba á rendir cuentas, ni se encontraban los libros de contabilidad.

La Junta de escrutinio desestimó tales protestas, y lo propio hicieron los comisionados de la misma en la sesión extraordinaria de que trata el art. 87 de la ley Electoral, que se celebró en los días 1 y 2 de Junio.

En esta reunión fueron declarados incapaces los Regidores electos D. Manuel Onega Vázquez, D. José María Carvalleira, D. José Pacío y D. Francisco Fernández.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta mantuvo el relativo á la validez de las elecciones, y dejó sin efecto el concerniente á la incapacidad de cuatro de los electos, fundándose en que, siendo válidos los actos realizados por el Ayuntamiento hasta que fué requerido para cesar en sus funciones en virtud de la Real orden de 18 de Marzo, su intervención en las operaciones preliminares de la elección no afectan á la validez de ésta, una vez que aquellas se ajustaron á la ley; en que los hechos alegados por los reclamantes para pedir la nulidad de las elecciones, unos son impertinentes y otros no pueden ser ultimados, porque no se prueba que fuese coartada la libertad del cuerpo electoral; y en que la circunstancia de no haber exigido fianza al Depositario de fondos municipales y Administrador del impuesto de Consumos no coloca á los Concejales que lo nombraron en la condición de fiadores del mismo, sobre todo no hallándose demostrado que este empleado resulte alcanzado, ni que sea insolvente.

Además de los recursos formulados contra este acuerdo por D. Manuel Logilde y D. Juan Castrillón, fué presentada en ese Ministerio una instancia en que el Alcalde y siete de los Concejales que funcionaban en Junio último piden que, interin V. E. resuelve este expediente, se suspendan los efectos de las órdenes del Gobernador, que dispuso que en 1.º de Julio se diese

posesión á los Regidores electos, sin tener en cuenta que, según la Real orden de 25 de Febrero de 1886, el acuerdo de la Comisión provincial no es ejecutivo por haberse interpuesto contra el mismo el oportuno recurso de alzada.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se dejen sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial y de los comisionados de la Junta general de escrutinio: que se declaren nulas las elecciones, disponiendo que se verifiquen de nuevo, después de autorizar debidamente las listas electorales y el libro del censo; que se prevenga al Gobernador que adopte medidas eficaces para que no se repitan los hechos que vienen observándose en Pastoriza, y para que se mantenga con energía el derecho de los electores, á fin de que puedan votar libremente y con estricta sujeción á las formas establecidas.

La Sección no se ha detenido en detallar todas las razones aducidas por los autores de las diferentes protestas formuladas contra la validez de las elecciones, ni las que tuvieron la Junta general de escrutinio, los comisionados de la misma y la Comisión provincial para declararlas válidas, porque, á su juicio, para resolver el expediente no es necesario entrar en el examen de si las operaciones electorales se ajustaron ó nó á los preceptos de la ley de 20 de Agosto de 1870, una vez que existen hechos anteriores á las mismas elecciones que, legalmente, implican la nulidad de éstas.

Por lo mismo, se limitará á indicar sin deducir de ella consideración alguna y para el solo efecto de que no se reproduzca la transgresión de ley cometida por la Junta general de escrutinio en la sesión de 19 de Mayo, pues habiéndose nombrado, con arreglo al párrafo 2.º del art. 82 de la ley Electoral, dos Secretarios de entre los Concejales, porque el número de los Colegios en que hubo elección no llegaba á cinco, las protestas fueron examinadas y desestimadas únicamente por los tres comisionados elegidos por las mesas electorales, cuando debían haber tomado parte en el examen y resolución de aquellas los dos Secretarios designados por el Ayuntamiento, los cuales, según la última parte de la disposición citada, *tienen voto con la Junta.*

Por Real orden de 18 de Marzo de este año se declararon válidas las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en los Colegios de Bretoña y Ubeda, y nulas las de los Colegios de Piñeiro y Reigosa, é incapacitado al Concejil D. Manuel Onega Vázquez, por no figurar en las listas de elegibles.

Esta Real orden se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 22 del indicado mes. A tenor del caso 5.º del art. 134 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe estar

suscrito á este periódico, porque el pueblo excede de 2.000 habitantes, siendo, por tanto, evidente que, á lo más, el 25 de Marzo fué conocida oficialmente por la Corporación la resolución de S. M.; y como las disposiciones de esta naturaleza son obligatorias desde el momento en que se notifican ó se publican en los periódicos oficiales, el Ayuntamiento debió reunirse sin demora alguna para que cesasen los Concejales, cuya elección había sido anulada, en vez de continuar, como lo hicieron, hasta el 20 de Abril siguiente y de continuar presididos por un Alcalde, que no solo figuraba entre los Regidores que debían su nombramiento á tal elección, sino que, además, había sido declarado sin capacidad legal para pertenecer á la Corporación.

El expediente contiene datos que prueban que el Gobernador comunicó al Ayuntamiento la Real orden de 18 de Marzo en 21 del propio mes: que ésta se insertó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia el día 26, y que en 6 de Abril siguiente dicha Autoridad ordenó al Alcalde que cumpliera lo que le había prevenido en 21 del mes anterior; de suerte, que aun suponiendo exacta la afirmación del Alcalde de no haber recibido ninguna de dichas comunicaciones, como debió recibir siquiera uno de los mencionados periódicos oficiales, siempre resulta que el 25 ó el 27 de Marzo conocía la Real orden del 18, y como no necesitaba más que esto para reunir en seguida á la Corporación á fin de que acordase el inmediato cumplimiento de aquélla, queda demostrado que en los últimos días del mes de Marzo y hasta el 20 de Abril funcionaron indebidamente é ilegalmente un Alcalde y unos Concejales que no podían pertenecer al Ayuntamiento sin incurrir en responsabilidad criminal por prolongación de funciones públicas y sin imprimir á los actos en que intervinieron un manifiesto vicio de nulidad.

No es precisa mucha perspicacia para comprender que el móvil que impulsó á los interesados á no acatar y cumplir lo mandado por S. M. y á desobedecer las órdenes del Gobernador, no fué otro que influir en el ánimo del cuerpo electoral y preparar su reelección, que consiguieron quizá únicamente merced á su indebida permanencia en el Ayuntamiento y á los abusos que se cometieron durante las elecciones. Triste sería que los que apelaron á recursos tan reprobados y contrarios á las leyes pudiesen conseguir el objeto que se propusieron; más por fortuna esto no es posible.

Conforme á los artículos 30 y 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se deben publicar las listas electorales ultimadas, y las cédulas talonarias deben entregarse á do-

micilio en el transcurso del mismo mes; y como estas operaciones se hicieron con intervención y con la firma de un Alcalde que, no sólo no lo era legalmente desde el 27 de Marzo, sino que ni aun capacidad tenía para ser Regidor, es indudable que para los efectos legales se deben tener como no practicadas, y que no se puede reconocer validez alguna á unas elecciones hechas sin que se publicasen previa y debidamente autorizadas por quien tuviese facultades para ello las listas electorales ultimadas, y sin que se repartiesen á los electores cédulas talonarias que reuniesen los requisitos legales.

La Sección se abstiene de emitir su opinión acerca del acuerdo de la Comisión provincial, en la parte relativa á la capacidad legal de cuatro de los Concejales electos porque, debiendo en su concepto ser anulada la elección, no hay para que tratar de las condiciones legales de los que fueron elegidos.

Juzga la Sección que se ha obrado con acierto no accediendo á la instancia en que se pretendía que los Concejales electos no tomasen posesión de sus cargos hasta que se resolviese este expediente, porque esto hubiera implicado la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial, y como este recayó en materia de su competencia, según reconoce el caso 2.º del art. 99 de la ley Provincial, no podía ser suspendido sino que debía ejecutarse desde luego, como previene el artículo 78 de la misma ley, sin perjuicio de los recursos que contra él pudieran legalmente interponerse.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto en todas sus partes el acuerdo apelado de la Comisión provincial de 17 de Junio último y los adoptados en 1.º y 2 del mismo mes por los comisionados de la Junta general de escrutinio y por éstos y el Ayuntamiento.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo último, debiendo cesar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones los Concejales que tomaron posesión en 1.º de Julio.

3.º Disponer que se constituya el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en 30 de Junio, para funcionar hasta que se hagan las nuevas elecciones, encargándole que dé cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley Electoral, ateniéndose á la fecha que señale el Gobernador para las elecciones que habían de hacerse.

4.º Prevenir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para que sean fielmente cumplidas las disposiciones legales y respetada la libertad del cuerpo electoral.

Y 5.º Pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos para que depure y exija, en su caso, la res-

ponsabilidad criminal en que pueden haber incurrido los que, debiendo cesar en sus cargos concejiles en virtud de la Real orden de 18 de Marzo último, permanecieron en ellos después de conocer esta soberana resolución.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Gracia y Justicia con Real orden fecha 20 de Julio último, copia de una comunicación del Jefe de la Inspección administrativa de ferrocarriles de Madrid, al Director general de Obras públicas, participándole, que varios Jueces municipales no cumplen lo preceptuado en el art. 165 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sobre que remitan á los Comisarios copia de las sentencias recaídas en los juicios de faltas que se celebran con motivo de las denuncias que por infracción de la ley de Policía de ferrocarriles, hacen las Compañías por conducto de las Inspecciones; y que para evitarlo se adoptara la resolución oportuna.

En Real orden de 4 del corriente comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se previene, que se dé conocimiento á los Jueces municipales de este distrito, de que se interesa por el de Fomento tenga el debido cumplimiento el párrafo 2.º del art. 165 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

Y de acuerdo de S. I. dirijo esta circular por los *BOLETINES OFICIALES* de la provincia, para conocimiento de los Jueces municipales del territorio de esta Audiencia, excitándoles al exacto cumplimiento de lo prevenido en dicho art. 165 del reglamento de Policía de ferrocarriles; y del mismo acuerdo encargo á los Jueces de Instrucción del distrito, cuiden de hacerles entender, que no incurran en omisión alguna de las indicadas, para evitar entorpecimientos y perjuicios en el servicio público, y la responsabilidad consiguiente.

Valladolid 12 de Agosto de 1887.
—Dr. Quintín Pérez Calvo.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar de veinte de Julio próximo pasado, se ordena la contratación por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniera á la Administración Militar por lo que respecta á los artículos de aceite, carbón, paja larga para relleno, jabón y leña de pino para la Factoría de Valladolid; para la de Palencia de aceite, carbón y paja larga; para las de Zamora y Ciudad-Rodrigo de aceite y carbón en las cantidades que se expresan al final de este anuncio; con este objeto se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 18 de Setiembre próximo á las once de la mañana en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarías de Guerra de Palencia, Zamora y Ciudad-Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación vigente y disposiciones que rijan en la materia.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas todos los días no festivos desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 13 de Agosto de 1887.
—Carlos Araujo.

	JABÓN de primera. Kilogramos	LEÑA de pino. Quintales ms.	PAJA larga. Quintales ms.	CARBÓN de encina. Quintales ms.	ACEITE de olivo. Litros.	LOCALIDADES.
	3700	600	1200	1700	10000	Valladolid.
	"	"	"	352	1600	Ciudad-Rodrigo.
	"	"	430	552	3700	Palencia.
	"	"	"	300	1500	Zamora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y domiciliado en.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el

BOLETÍN OFICIAL de.... núm.... para contratar las primeras materias en las Factorías de Valladolid, Palencia, Zamora y Ciudad-Rodrigo, á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y un mes más si así conviniera á la Administración Militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorías bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla quinta del referido pliego, por la cantidad que señala el de precios límites.

Pesetas.

Aceite para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el litro.
Carbón para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.
Paja larga para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico
Jabón de primera para la Factoría de Valladolid á tantas pesetas (en letra) el kilogramo.
Leña de pino para la Factoría de Valladolid á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que por providencia dictada en ejecución á instancia del Procurador D. Luis Gómez, en nombre de D. Nazario Pérez, de esta vecindad, contra Don José Gutiérrez, de Frómista, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta que se celebrará en este Juzgado el día 15 de Setiembre próximo á las once de su mañana, las fincas siguientes:

Una casa en la villa de Frómista y Plaza Pública, núm. 15, linda derecha entrando otra de Cláudio Aguado, izquierda de Romualdo Vicente, accesorio calle de la Plata y frente Plaza Pública; retasada para esta segunda subasta en 6.000 pesetas.

Una tierra en dicha villa y pago de Carremarcilla, de 53 áreas y 84 centiáreas, linda E. Camino, S. Don José María Ramirez, P. Diego López y N. Indalecio Polvorosa; retasada en 187 pesetas 50 céntimos.

Y á fin de que los que deseen interesarse en este remate acudan al punto, día y hora, advirtiéndole que se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del

avalúo, estando de manifiesto en Escribanía los títulos para su examen, pongo éste que con el visto bueno del señor Juez de primera instancia, firmo en Palencia diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reynoso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Lorenzo Merino, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia en la misma y su partido, por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que el día tres de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar á la puerta de Audiencia de este Juzgado la subasta pública de las fincas embargadas á D. Vicente Herrera Saldaña, vecino del pueblo de Villalcázar de Sirga, para pago de 2.183 pesetas 72 céntimos de principal y réditos que es en deber á su convecino Dionisio Saldaña Bahillo, con más las costas á que ha sido condenado por sentencia firme, cuyas fincas radican en término de Villalcázar de Sirga, y son las que á continuación se expresan:

Subasta de fincas.

1.ª Una casa en el casco del pueblo de Villasilva y calle de la Escuela, señalada con el número cuatro, compuesta de habitaciones altas y bajas, corrales y cuadra y otras varias dependencias con puerta accesorio, cuya medida superficial no puede detallarse, que linda derecha entrando con otra de Benito Prieto, izquierda casa de la Cruz ó Escuela y espalda con otra de Casimiro Magdaleno; tasada en 3.000 pesetas, por lo que sale á la venta.

2.ª Una tierra en dicho pueblo y al pago del Alto de la Zarza, de 89 áreas y 71 centiáreas, que linda O. Donato Ortega, M. Crisantos Ibáñez, P. otra del Conde y N. Arroyo; tasada en 125 pesetas.

3.ª Otra en ídem, al pago de Eruelas, de 13 cuartas, que hace una hectárea, 16 áreas y 79 centiáreas, que linda O. Acueducto, M. Arroyo, P. herederos de Celestino Garrachón y N. Fermín Martínez; tasada en 450 pesetas, por lo que sale á la venta.

4.ª Otra en ídem, al pago de los Huncares, de 27 áreas y 29 centiáreas, que linda O. Casimiro Herro, M. Emeterio Magdaleno, P. Crisantos Ibáñez y N. la Carrera; tasada en 125 pesetas, por lo que sale á la venta.

5.ª Otra en ídem y pago de Cascajos, de cabida 27 áreas y 29 centiáreas, linda O. la de D. Francisco Herrero, M. Otra de María San Román, P. Inocencio Garrachón y N. la del Conde; tasada en 125 pesetas, por lo que sale á la venta.

6.ª Otra en ídem y pago de Carrecampoza, de 47 áreas, linda O. Nicasio Prieto M. y P. el Conde y N. Arroyo; tasada en 160 pesetas, por lo que sale á subasta.

7.ª Otra en referido término y pago de Escobar, de 44 áreas y 78 centiáreas, linda O. con Carrera, M. Angel Herrera, P. otra de don José Ibarlucea y N. Mariano Juárez; tasada en 225 pesetas, por lo que sale á subasta.

8.ª Otra en dicho término, al pago de Viñas de la Puente, que hace 64 áreas y 44 centiáreas, y linda O. Celestino Martínez, M. Ramón Polanco, P. Inocencio Garrachón y M. Mariano Juárez; tasada en 165 pesetas, por lo que sale á subasta.

9.ª Otra ídem á Puentepiedra, de 26 áreas y 85 centiáreas, linda O. Arroyo, P. Camino Real, M. Lorenzo Maté y N. María Paz Román; tasada en 100 pesetas, por lo que sale á subasta.

10. Otra en ídem, á Fuente Porquera, de 44 áreas y 75 centiáreas, linda O. Carrera, M. Santiago Cabeza, P. Raimundo Payo y N. Eusebio Juárez; tasada en 125 pesetas, por lo que sale á subasta.

11. La mitad de otra tierra al pago de Fuente Mudarra, que hace toda ella dos cuartas ó 33 áreas y 56 centiáreas, que linda O. Fermín Ramos, P. Celestino Garrachón y N. María Paz Román; tasada toda ella en 50 pesetas.

12. Y últimamente una viña en término del pueblo de Villasilva y pago de Corraleja, de 44 áreas y 75 centiáreas, que linda O. y N. María Paz Román, M. Marcelino Martínez y P. Acisclo Salomón; tasada en 375 pesetas, por lo que sale á subasta.

Las personas que quieran interesarse en esta subasta acudan en el sitio, día y hora designados, que se las admitirán las posturas que hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación, teniendo presente que las fincas se adjudicarán al postor que resulte más ventajoso, teniendo presente al propio tiempo que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario autorizante para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con la prevención de que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Carrión de los Condes á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Lorenzo Merino.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Inocencio Alvarez Helguera, Juez municipal de esta villa, en funciones de Instrucción por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama por segunda vez á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable de la Capellanía Patronato Real de legos, fundada en la iglesia del Salvador de Villatoquite por D. Santiago Ruiz, Presbítero, y el Bachiller D. Antonio Sánchez, vecinos de dicha villa, cuya mitad se halla vacante por muerte del último poseedor D. Segundo Rojo Sancho, Arcipreste que fué de la Iglesia Catedral de la ciudad de Palencia; y ha de ser adjudicada conforme á lo dispuesto por dicho D. Antonio Sánchez en el testamento nuncupativo que otorgó en once de Agosto de mil quinientos cuarenta y uno, al pariente consanguíneo más próximo suyo, clérigo de Misa, en defecto de éste, al que lo sea de Evangelio, y sinó de Epístola, y á falta de éstos al que lo sea de grados ó primera tonsura, con tal que después sea clérigo de Misa, siendo preferido siempre el pariente más próximo y de órdenes mayores, al pariente más lejano y de menores órdenes, y á falta de parientes de dicho fundador, al que lo sea más próximo del último poseedor, siempre que sea clérigo, y así vaya sucediéndose de clérigo en clérigo mayor y más pariente al indicado último poseedor, á manera de la sucesión que se observa en los Mayorazgos de España; y en el caso de concurrir dos ó más clérigos en igual grado de parentesco, sea preferido el más hábil, á juicio del Cura de Villatoquite y el Guardian de la Misericordia de Paredes de Nava, á quienes nombra por Jueces al efecto, y finalmente, á falta de parientes, al clérigo más hábil de la Iglesia de Villatoquite, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde que sea publicado este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle ante este Juzgado por medio de Procurador del mismo y á dirección de Letrado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Pues así está acordado en providencia de primero de Agosto, en el juicio universal producido á virtud de la demanda deducida por D. Ruperto Ibáñez Cayón, Procurador de los de este Juzgado, en nombre y con poder bastante de D. José Vicente Rojo Ejado, Presbítero y vecino de esta villa de Frechilla, único que hasta la fecha se ha presentado como parte en este expediente, y el que alega ser pariente en tercer grado de consanguinidad del último poseedor y en décimo tercero grado de igual parentesco con el precitado fundador D. Antonio Sánchez.

Dado en Frechilla á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Inocencio Alvarez Helguera.—Por mandado de S. S.^a, Agustín de Santiago Gómez.

ESCUELA

DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos de riego, secano y pastos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores, las ciencias fisico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la dirección y administración de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Los estudios son, los exigidos por el Gobierno para dar el TÍTULO DE PERITO AGRÍCOLA.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricación de éstos, de los aceites, producción de sedas, crianza de animales é industrias agrícolas.

COLEGIO DE PRIMERA CLASE DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DE SAN AGUSTÍN.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se da toda la enseñanza de instrucción primaria y la segunda hasta obtener el grado de Bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural, en aquel espacioso edificio.

Los exámenes oficiales de fin de curso, se verificarán en el mismo edificio en que está el Colegio, ante un Tribunal compuesto de Profesores del Estado y de los del Colegio.

ESCUELA ESPECIAL

DE TELÉGRAFOS Y FERROCARRILES.

CUERPO NACIONAL DE TELÉGRAFOS.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en dos años, y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 6.000 reales de sueldo al año, con los ascensos por rigurosa antigüedad y sin que puedan dejarles cesantes.

En el Colegio se han montado los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este Colegio tienen la ventaja de estar en disposición de entrar en el Cuerpo, pronto, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los alumnos de este Colegio que se han presentado á examen, fueron aprobados el 82 por 100.

EMPLEADOS DE FERROCARRILES.

Para ingresar como Empleado de Ferrocarriles, hay las clases necesarias con arreglo á los programas de la Compañía de Madrid, Alicante y Zaragoza, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y siendo aprobados en las exámenes y en las prácticas, obtener el empleo de Factor-Telegrafista con 4.000 rs. de sueldo al año, los ascensos sucesivos hasta Jefes de Estación y los empleos más superiores dotados con grandes sueldos.

CLASES DE PREPARACIÓN

PARA TODAS LAS CARRERAS CIVILES Y MILITARES.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio-pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café, ó leche con pan; sopa, cocido y postres; cena de carne y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas.
Instrucción primaria elemental, al mes.	3
Instrucción primaria superior, al id.	5
Cada asignatura en las demás clases, al id.	12'50
Por todas las asignaturas para Ferrocarriles, al id.	35
A los hijos de empleados en Ferrocarriles, al id.	30
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, al id.	20
Los pensionistas id., al id.	30
Asistencia médica por iguala, al id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, al id.	4

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pensión, enseñanza y demás se abonarán por meses adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hayan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año, y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Ferrocarriles, preparación para las demás militares y civiles y primera enseñanza.

Las matrículas para segunda enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los Institutos oficiales.

Los internos tendrán los siguientes, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro.—Colchón de lana y jergón.—2 Cabeceras.—2 Mantas de lana.—2 Cubre-camas de percal.—6 Fundas de cabecera.—6 Sábanas.—6 Tohallas y 6 Servilletas.—2 Cubiertos con cuchillo, anilla para la servilleta y vaso.—Alfombrita para la cama y dos sillas.—Cofaina, jarro y pie de hierro.—El Santo de su devoción en un cuadrado.

Asilo de San Eduardo, en Aranjuez.

En este Asilo para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesión de labradores, hortelanos, jardineros y otros oficios.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

BELDADORAS

DE TODOS TAMAÑOS Y PRECIOS.

La llamada REGENTE es la más perfecta, por reunir las ventajas de las antiguas Tasker y Reyna, y las que á estas faltaban. Pueden verla funcionar en las eras de esta Ciudad.

DEPÓSITO DE MÁQUINAS DE FERMIN URRUTIA, PALENCIA.

Surtido completo de los legítimos arados, Simplex Vitis y demás conocidos.

Catálogos gratis de toda clase de máquinas.

1-4

PALENCIA.—Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.